

**Versión Pública de Resolución RR-3558/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3558/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **SOBRESEE y REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3558/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El doce de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **210431023000007**, la cual consistió en lo siguiente:

“con respecto al ejercicio fiscal 2021 y 2022:

01.- Relación de conceptos e importe de gasto realizada por concepto de adornos navideños. En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto.

Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas.

02.- Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica.

03.- Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizadas.

04.- Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento, incluir organismos de la administración pública municipal. Incluir cualquier otro pago realizado con motivo asociado a fiestas decembrinas (vales, compensaciones, etc).

Importe total de aguinaldo pagado a funcionarios públicos por elección popular. Copia digital en versión pública del contrato que se tenga vigente con motivo de alumbrado público.

05.- Número total de trabajadores sindicalizados (en caso de tenerlos).

06.- Número total de empleados de confianza (no se incluyen los cargos de elección popular).


07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuántas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura.

08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuántas se destinan a Seguridad Pública.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

- 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo)
- 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022.
- 11.- Total de operativos realizados en el año 2021, 2022 con motivo del control de alcoholímetro u otro motivo.
- 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública.
- 13.- Total de servidores públicos adscritos a protección civil.
- 14.- Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento.
- 15.- Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopiadoras. (por separado)
- 16.- Copia digital en versión pública del contrato suscrito y vigente para recolección y disposición de los desechos sólidos (basura) en su caso contrato respectivo por uso de relleno sanitario o cualquier otro relacionado con la recolección, clasificación, transporte o disposición final de los desechos sólidos." (Sic).

Señalando en su solicitud de acceso, como *Modalidad de Entrega*: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia".

 II. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

NR.



**C. ESTIMADA (O) SOLICITANTE
PRESENTE.**

Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000007, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio interno UAI-13/2023, se requirió a las áreas competentes de este H. Ayuntamiento a fin de que remitieran la Información de respuesta correspondiente en el ámbito de sus facultades y funciones, por lo tanto que se informa lo siguiente:

Mediante oficio número DC/0008/2023, suscrito por la Contadora General de este H. Ayuntamiento por el cual remite la siguiente información:

- Respecto al numeral 4: *Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento.*
2021- \$4,634,886.00
2022- \$7,872,903.48
- Respecto al numeral 05: *no se cuenta con trabajadores sindicalizados*
- Respecto al numeral 06: *Número total de trabajadores de confianza*
2021- 809
2022- 893

Mediante oficio número 074-CMUN-2023, suscrito por la Contralora Municipal de este H. Ayuntamiento, por cuanto hace al numeral 07 remite lo siguiente: *Informo que este H. Ayuntamiento cuenta con 130 unidades del parque vehicular y 10 unidades de recolección de basura.*

Por otra parte, mediante oficio número SSPSVPCB/OSP/014/2023 suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos de este H. Ayuntamiento remite la siguiente respuesta en cuanto a los numerales 07, 08, 09, 10 y 12: *"con fundamento en el artículo 110.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Párrafo cuarto; Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales Y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, Información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alteras y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellas se contenga"*

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la respuesta correspondiente a los numerales 07, 08, 09, 10 y 12 de su solicitud, le informo que se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo, por lo que, dicha información se



**GOBIERNO
MUNICIPAL**
CUAUTLANCINGO 2021-2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/78/2023

encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada mediante sesiones del comité de transparencia SE-CT/12/08/2022 y SE-CTC/16/01/2023.

En relación al numeral 11: *En el periodo 2021-2022 se realizaron un total de 66 operativos de alcoholímetro en el municipio.*

Respecto al numeral 13: *Le informo son 19 elementos los que conforman el personal adscrito a el área de Protección Civil.*

Asimismo, respecto al numeral 16 de su solicitud le informo que, a través del memorándum SG.160/2023, suscrito por el Secretario de este H. Ayuntamiento, remite el convenio de concesión para la prestación del servicio para disposición final de residuos sólidos urbanos celebrado en fecha 17 de febrero de 2016, y que a través del siguiente código QR podrá visualizar y/o descargar dicho convenio:



Respecto a los numerales 01, 02, 03, 14, y 15 el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento a través del oficio 007/2023/ADQUISICIONES, menciona lo siguiente: *"En relación a estos puntos le informo que dicha información es de gran volumen, motivo por el cual le solicito tenga a bien designar hora y día para que la persona interesada en dicha información se presente ante el Departamento de Contabilidad para realizar la consulta correspondiente"*

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 7 fracción VII, 153, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo que la información solicitada corresponde a dos ejercicios fiscales. Implica el procesamiento de documentos cuya entrega y/o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en comento dentro del plazo establecido para dicho efecto, por lo que se pone a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de este sujeto obligado. Por lo que, se le informa que, con previa cita, cuenta con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta en las oficinas que ocupa el departamento de adquisiciones en la Presidencia Municipal de Cuautlancingo.

Sin otro particular, le reitero mi respeto.

"CUAUTLANCINGO MÁS PRÓSPERO"
ATENTAMENTE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA; A 07 DE FEBRERO DE 2023

LIC. ARIADNA MARINA FLORES ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

Página 2 de 2

El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo

sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

IV. El dos de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-3558/2023** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día cinco de abril de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que con fecha veintiséis de abril de dos mil

veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, y para mejor proveer se requirió al sujeto obligado, remitiera en un término de tres días hábiles, en copias certificadas la prueba de daño y el acta de comité de transparencia con la aprobación de clasificación de información reservada.

VII. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento. Y se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al auto que antecede.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Por último, se ordena ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, por ser necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El día cuatro de julio del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información como reservada y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicita.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas copia certificada Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado a la persona recurrente de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el que remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante se inconformó con la clasificación de la información solicitada, como reservada respecto a las preguntas número 7, 8, 9, 10 y 12, y por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada respecto a las respuestas marcadas con los números 1, 2, 3, 14 y 15.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial le proporcionó respuestas directas a las preguntas 1, 2, 3, 14 y 15 y transcribe parte de la Prueba de Daño y del Acta de Comité de Transparencia con aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 12.

El alcance de respuesta respecto a las preguntas 1, 2, 3, 14 y 15, se realizó en los términos siguientes:



C. ESTIMADA (O) SOLICITANTE PRESENTE.

Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000007, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio Interno UAI-13/2023, en alcance a mi similar UT/78/2023, se informa lo siguiente:

1. **Relación de conceptos e importe de gasto realizada por concepto de adornos navideños.** En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto. Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas.

Mediante oficio número 53/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa los siguiente:
 En aras de dar cabal cumplimiento a las inconsistencias presentadas, hago de su conocimiento la siguiente información referente a lo solicitado.
 En cuanto al ejercicio fiscal 2021 se tiene registrado lo siguiente:

MONTO	INTERROGANTE 1: ADORNOS NAVIDEÑOS, REGALOS, DESPENSAS O CUALQUIER BIEN ENTREGADO A SERVIDORES PÚBLICOS
\$1,032,647.09	ILUMINACION DEL PARQUE RECREATIVO EL AMEYAL, PRESIDENCIA Y JUNTAS AUXILIARES
\$431,884.00	REGALOS CONVIVIO PRESIDENCIA

Respecto al ejercicio fiscal 2022 hasta el momento se tiene la siguiente información:

MONTO	INTERROGANTE 1: ADORNOS NAVIDEÑOS, REGALOS, DESPENSAS O CUALQUIER BIEN ENTREGADO A SERVIDORES PÚBLICOS
\$1,909,711.24	ADORNOS NAVIDEÑOS
\$464,000.00	DESPENSAS PARA EL H. AYUNTAMIENTO
\$330,150.01	REGALOS DE PARA EL CONVIVIO DE FIN DE AÑO DEL AYUNTAMIENTO

2. **Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica.**

Mediante oficio número 53/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa los siguiente:
 En aras de dar cabal cumplimiento a las inconsistencias presentadas, hago de su conocimiento la siguiente información referente a lo solicitado.



GOBIERNO MUNICIPAL
 CUAUTLANSINGO 2021-2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 OFICIO: UT/169/2023

En cuanto al ejercicio fiscal 2021 se tiene registrada lo siguiente;

MONTO	INTERROGANTE 2: APOYOS, AYUDAS O SERVICIOS POR MOTIVOS DE LAS FIESTAS DECEMBRINAS
\$104,400.00	AGUINALDOS PARA EVENTOS NAVIDEÑOS EN PARQUE AMEYAL Y JUNTAS AUXILIARES

Respecto al ejercicio fiscal 2022 hasta el momento se tiene la siguiente información;

MONTO	INTERROGANTE 2: APOYOS, AYUDAS O SERVICIOS POR MOTIVOS DE LAS FIESTAS DECEMBRINAS
\$417,600.00	ADQUISICIÓN DE AGUINALDOS NAVIDEÑOS PARA POSADAS

3. *Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizadas.*

Mediante oficio número 53/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa los siguiente:

En aras de dar cabal cumplimiento a las inconsistencias presentadas, hago de su conocimiento la siguiente información referente a lo solicitado.

En cuanto al ejercicio fiscal 2021 se tiene registrado lo siguiente;

MONTO	INTERROGANTE 3: EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, O SIMILARES A LAS FIESTAS DECEMBRINAS
\$1,392,000.00	PISTA DE HIELO

Respecto al ejercicio fiscal 2022 hasta el momento se tiene la siguiente información;

MONTO	INTERROGANTE 3: EVENTOS ARTÍSTICOS, CULTURALES, O SIMILARES A LAS FIESTAS DECEMBRINAS
\$1,508,000.00	ARRENDAMIENTO DE PISTA DE HIELO PARQUE MÁGICO AMEYAL
\$928,000.00	PAGO FIESTA LA MAGNÍFICA PRÉ POSADA
\$145,000.00	PRESENTACIÓN DE GRUPO KLAXYKEROZ EN LA JUNTA AUXILIAR DE CHAUTENCO
\$139,200.00	PRESENTACIÓN DE GRUPO LOS XIERON EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LORENZO
\$141,520.00	PRESENTACIÓN DE GRUPO LOS GILES EN LA JUNTA AUXILIAR DE SANCTORUM
\$174,000.00	PRESENTACIÓN DE GRUPO COMBO LOCO

4. *Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento, incluir organismos de la administración pública municipal. Incluir cualquier otro pago realizado con motivo asociado a fiestas decembrinas (voles, compensaciones, etc.) Importe total de aguinaldo pagado a funcionarios públicos por elección popular. Copia digital en versión pública del contrato que se tenga vigente con motivo de alumbrado público.*

Mediante oficio número DC/0008/2023, suscrito por la Contadora General de este H. Ayuntamiento remite la siguiente información:

Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento.

2021- \$4,634,886.00

2022- \$7,872,903.48



CUAUTLANSINGO 2023-2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023

5. **Número total de trabajadores sindicalizados (en caso de tenerlos). Informo que este H. Ayuntamiento, remite la siguiente información:**
Mediante oficio número DRH/004/2023, suscrito por el director de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, remite la siguiente información:
Me permite informar que la actual administración 2021-2024, no cuenta con personal sindicalizado.

6. **Número total de empleados de confianza (no se incluyen los cargos de elección popular). Informo que este H. Ayuntamiento, remite la siguiente información:**
Mediante oficio número DC/0008/2023, suscrito por la Contadora General de este H. Ayuntamiento por el cual remite la siguiente información:
El número total de trabajadores de confianza son los siguientes:
2021- 809
2022- 883

7. **Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura. Informo que este H. Ayuntamiento, remite la siguiente información:**
Mediante oficio número 074-CMUN-2023, suscrito por la Contralora Municipal de este H. Ayuntamiento, remite lo siguiente: Informo que este H. Ayuntamiento cuenta con 130 unidades del parque vehicular de las cuales 10 corresponden a camiones recolectores de basura y no se cuentan con ambulancias.

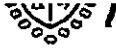
Por otra parte en lo que respecta a la respuesta correspondiente al numeral 07, específicamente Total de Unidades que conforman el parque vehicular asignado (patrullas) de su solicitud, le informo que se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo, por lo que, dicha información se encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada mediante sesión del comité de transparencia SE-CTC/16/01/2023.

8. **Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública.**

Informo que este H. Ayuntamiento cuenta con 19 motocicletas.

En lo que respecta a la respuesta correspondiente al numeral 08, específicamente Total de Unidades: motocicletas de su solicitud, le informo que se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo, por lo que, dicha información

Página 3 de 11



se encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada mediante sesión del comité de transparencia SE-CTC/16/01/2023.

9. **Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo)**

En lo que respecta a la respuesta correspondiente al numeral 09, específicamente Total de perros que forman parte del contingente canino de su solicitud, le informo que se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo, por lo que, dicha información se encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada mediante sesión del comité de transparencia SE-CTC/16/01/2023.

10. **Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022.**

11. En lo que respecta a la respuesta correspondiente al numeral 10, específicamente Total de cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio de su solicitud, le informo que se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo, por lo que, dicha información se encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada mediante sesión del comité de transparencia SE-CTC/16/01/2023.

12. **Total de operativos realizados en el año 2021, 2022 con motivo del control de alcoholímetro u otro motivo.**

Mediante oficio número SSPSPCB/OSP/014/2023, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento informa que se realizaron un total de 66 operativos de alcoholímetro en el municipio.

13. **Total de policías adscritos a labores de seguridad pública.**

En lo que respecta a la respuesta correspondiente al numeral 12, específicamente información referente a expediente laboral de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, de su solicitud, le informo que se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de



CUAUTLANCINGO 2021-2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023

los habitantes del Municipio de Cuautlancingo, por lo que, dicha información se encuentra clasificada como reservada, la cual fue confirmada mediante sesión del comité de transparencia SE-CTC/12/08/2022.

14. Total de servidores públicos adscritos a protección civil.

Mediante oficio número SSPSPCB/OSP/014/2023, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento informa que son 19 elementos los que conforman el personal adscrito al área de Protección Civil.

15. Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento.

Mediante oficio número 53/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa los siguiente:

En aras de dar cabal cumplimiento a las Inconsistencias presentadas, hago de su conocimiento la siguiente información referente a lo solicitado.

En cuanto al ejercicio fiscal 2021 se tiene registrado lo siguiente:

MONTO	INTERROGANTE 14: RENTA DE CARPAS, SILLAS, MESAS Y APARATOS DE SONIDO PARA EVENTOS DIVERSOS DEL H. AYUNTAMIENTO
\$157,841.20	ARRENDADORA
\$8,352.00	SISTEMA DE AUDIO

Respecto al ejercicio fiscal 2022 hasta el momento se tiene la siguiente información:

MONTO	INTERROGANTE 14: RENTA DE CARPAS, SILLAS, MESAS Y APARATOS DE SONIDO PARA EVENTOS DIVERSOS DEL H. AYUNTAMIENTO
\$1,231,112.69	ARRENDADORA
\$626,806.00	SISTEMA DE AUDIO

16. Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopiadoras. (por separado)

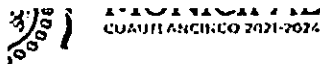
Mediante oficio número 53/2023/ADQUISICIONES, suscrito por el Director de Adquisiciones de este H. Ayuntamiento informa los siguiente:

En aras de dar cabal cumplimiento a las Inconsistencias presentadas, hago de su conocimiento la siguiente información referente a lo solicitado.

En cuanto al ejercicio fiscal 2021 se tiene registrado lo siguiente:

MONTO	INTERROGANTE 15: ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS, IMPRESORAS Y/O MULTIFUNCIONALES, FOTOCOPIADORAS
\$8,129.28	FOTOCOPIADORAS

Respecto al ejercicio fiscal 2022 hasta el momento se tiene la siguiente información:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023

MONTO	INTERROGANTE 15: ARRENDAMIENTO DE COMPUTADORAS, IMPRESORAS Y MULTIFUNCIONALES, FOTOCOPIADORAS
\$410,528.64	FOTOCOPIADORAS

En efecto, de la respuesta se desprende que la autoridad contesta adecuadamente respecto a lo solicitado. Ya que de la información desplegada se observa lo siguiente:

De la pregunta 01.- *Relación de conceptos e importe de gasto realizada por concepto de adornos navideños. En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto. Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas.* Responde: Del año de dos mil veintiuno, monto de iluminación del parque recreativo el Ameyal, Presidencia y Juntas Auxiliares y monto por los regalos de convivio de Presidencia. Del año dos mil veintidós, da monto por los conceptos de adornos navideños, despensas para el Ayuntamiento, y regalos para el convivio de fin de año.

Respecto al cuestionamiento 02.- *Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica.* Responde: Del año dos mil veintiuno, da el monto por aguinaldos para eventos navideños en Parque Ameyal y Juntas Auxiliares. Y del año dos mil veintidós, proporciona monto por adquisición de aguinaldos navideños para posadas.

Respecto al cuestionamiento 03.- *Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizada.* Responde: Del año dos mil veintiuno, da el monto por la pista de hielo. Y del año dos mil veintidós, proporciona montos por

arrendamiento de pista de hielo Parque mágico Ameyal, pago fiesta la Magnífica Preposada, presentación del Grupo Klaxykeroz en la Junta Auxiliar de Chautenco, Grupo Kieron en la Junta Auxiliar de San Lorenzo, Grupo Los Giles en la Junta Auxiliar de Sanctorum y Grupo Combo Locó.

Respecto al cuestionamiento **14.- Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento.** Responde: Del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós da montos por conceptos de arrendadora de los insumos y del sistema de audio.

Respecto al cuestionamiento **15.- Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopiadoras. (por separado).** Responde: Del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós da montos por concepto de fotocopiadoras.

De lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuestas antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitres.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial, proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último modificó el acto, al dar respuestas directas a las preguntas 1, 2, 3, 14 y 15, es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad

requerida, en los términos y por las consideraciones precisadas, respecto a las preguntas señaladas de la solicitud de acceso.

Ahora bien; respecto al motivo de inconformidad de la clasificación de la información como reservada respecto a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 12, no modifica el acto; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"El gobierno municipal de Cuautlancingo no entrega la información solicitada indicado que se trata de información clasificada y que a su juicio no fundado ni motivado, al solicitar: 07, 08, 09, 10 y 12 07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura. 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública. 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo) 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022. 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública.

En cuanto a otros asuntos, aduce que se trata de gran volumen, lo cual resulta contradictorio, en virtud de que lo solicitado no representa tal gran volumen y bien se puede proporcionar en el formato PDF, como otros municipios lo hicieron. Sin embargo la autoridad ha sido recurrente en ocultar la información y no proporcionarla como se comprueba con las denuncias presentadas por separado. Como se aprecia, se solicita el importe total y no los documentos, por lo que se resume a reportar una cifra.

En cuanto a los contratos suscritos por tal motivo, se deben publicar en la PNT, lo que en la especie el gobierno municipal no ha realizado. 14.- Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento. 15.- Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopadoras. (por separado 01.- Relación de conceptos e importe de gasto

realizada por concepto de adornos navideños. En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto. Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas. 02.- Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica. 03.- Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizadas. Como puede apreciarse, no existe tal volumen excesivo de información que no pueda ser otorgada en esta solicitud.” (Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia giró atento oficio a el departamento de adquisiciones, para que este manifestara lo que conforme a derecho correspondiera, por lo que, mediante oficio, 53/2023/ADQUISICIONES, el Director de Adquisiciones remite información complementaria a la referida solicitud.

Atendiendo a lo anterior, en fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la PNT, mediante oficio UT/169/2023 en alcance al similar UT/78/2023, se brinda respuesta completa, fundada y motivada al solicitante, desglosando punto por punto su petición, de lo que se desprende que, este sujeto obligado brindó respuesta congruente, fundada y motivada a la solicitud que nos ocupa.

Por lo que, se puede verificar que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado NO ha vulnerado los derechos del hoy recurrente, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho y se brindó de conformidad con los elementos que este sujeto obligado tiene a su alcance.

Página 3 de 4

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente copia de las constancias que integran el expediente UAI 13/2023, prueba que tiene relación con todos los hechos y manifestaciones en el capítulo correspondiente y con la que se pretende probar que la expedición del acto impugnado fue realizada en apego a la legalidad.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe dentro del Recurso de Revisión, en los términos precisados en el presente oficio y en su oportunidad procesal sea confirmado el acto recurrido por estar apegado a derecho.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210431023000007, de siete de febrero de dos mil veintitrés, dirigida al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio P.080/2021 con nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Ariadna Marina Flores Romero de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio UT/28/2023 de fecha trece de enero del dos mil veintitrés, dirigido a varias áreas del sujeto obligado firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia solicitando respuesta a la solicitud de acceso folio 210431023000007.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio UT/78/2023 de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, con respuesta a la

solicitud de acceso folio 210431023000007 dirigido al solicitante, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso folio 210431023000007, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio UT/167/2023 de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, con solicitud de datos para informe justificado, dirigido al Director de Adquisiciones firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio UT/169/2023 de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210431023000007, dirigida al solicitante emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, respecto al recurso de revisión al rubro indicado, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia , número SE-CTC/16/01/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con Prueba de Daño y confirmación de clasificación reservada, por un plazo de cinco años, respecto al total de las unidades que conforman el parque vehicular, específicamente patrullas y motocicletas asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos, total de perros que forman parte del contingente canino y total de cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio, derivado de la solicitud de acceso a la información 210431023000007.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, con Prueba de Daño y confirmación de clasificación reservada.

respecto a los expedientes armamento, resultado de exámenes de control y confianza de los elementos policiales, información relativa al Certificado Único Policial (CUP) y la CUIP (Clave Única de Identificación Permanente) de los elementos activos en el municipio, expedientes de denuncias y sanciones a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, información referente a expediente laboral de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo salarios mensuales, correspondiente a la respuesta de diversas solicitudes efectuadas.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio 210431023000007, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por la persona recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información realizó dieciséis cuestionamientos, requiriendo al sujeto obligado electrónicamente, respecto del ejercicio fiscal dos mil veintiuno y dos mil veintidós, con motivo de las fiestas decembrinas; importe de gasto por adornos navideños, en el caso de iluminación en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar este monto, descripción e importe de regalos, despensas entregados a los servidores públicos, importe total y descripción de gastos de apoyos, ayudas o servicios a la población, tipo de apoyo de que dio el DIF municipal en esa temporada, importe gastos por eventos artísticos y relación de actividades, importe total de aguinaldo y cualquier otro pago por la temporada tales como vales y compensaciones. Importe de aguinaldos a funcionarios de elección popular, versión pública digital del contrato vigente de alumbrado público, número total de trabajadores sindicalizados, de confianza. Total de policías adscritos a seguridad pública, a protección civil, patrullas, ambulancias y camiones recolectores de basura, motocicletas y el número asignado a seguridad pública, perros (del contingente canino de seguridad pública), cámaras de seguridad especificando cuántas están funcionando al corte de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, total de operativos alcoholímetros en dos mil veintiuno y dos mil veintidós. Importe total de octubre a diciembre de dos mil veintiuno y enero a diciembre de dos mil veintidós por renta de sillas, carpas, mesas, equipo de sonido para eventos. Importe total pagado por arrendamiento de computadoras, impresoras y multifuncionales, fotocopiadoras y copia digital de la versión pública del contrato vigente por recolección y disposición de desechos sólidos, por uso de relleno sanitario o cualquier otro relacionado con la recolección de basura.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder dio respuestas directas a las preguntas 4, 5, 11, 13, mediante código QR proporciona el contrato solicitado en la pregunta 16. Respecto a las respuestas a los cuestionamientos 1, 2, 3, 14 y 15 puso a consulta directa la información solicitada y clasificó como reservada la información respecto a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 12, con fundamento en el artículo 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, confirmada por la Sesión de Comité de Transparencia número SE-CT/12/08/2022 y SE-CTC/16/01/2023 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto la clasificación de la información como reservada respecto a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 12.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta a la persona recurrente transcribiendo parte de la Prueba de Daño y del Acta de Comité de Transparencia con aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a las preguntas 7, 8, 9, 10 y 12.

Ahora bien, se observa que la persona recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos 4, 5, 6, 11, 13 y 16 de la solicitud de acceso a la información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis Jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, ~~16~~ fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a

los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por

excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante realizó dieciséis preguntas al Ayuntamiento de Cuautlancingo, en las cuales respecto a los numerales 7, 8, 9, 10 y 12, clasifiqué la información como reservada, por lo que, este último en su informe justificado envió un alcance de respuesta con dos Pruebas de daño, de la manera siguiente:



GOBIERNO
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO 2021-2024



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023
Solicitud de Acceso a la Información UAI-13/2023

C. ESTIMADA (O) SOLICITANTE
PRESENTE.

Por medio de presente reciba un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 10 y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, hago de su conocimiento que a efecto de dar seguimiento a su Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210431023000007, recibida a través del sistema SISAI 2.0, registrada con el folio Interno UAI-13/2023, en alcance a mi similar UT/78/2023, se informa lo siguiente:

Aunado a lo anterior y con respecto a la respuesta a los numerales 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud en comento, con fundamento en los artículos 104, 106 fracción I y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, remito como anexo a esta respuesta las pruebas de daño correspondientes a la Información reservada.

- En cuanto a la sesión número SE-CTC/16/01/2023.

PRUEBA DE DAÑO:

Que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la aplicación de la prueba de daño, este Comité de Transparencia atiende a lo estipulado el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Así mismo, es preciso señalar que, de acuerdo con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como Información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023**

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Es así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracciones I y XIII, lo siguiente:

"...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XIII. Los que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Aunado a lo anterior este Comité estima importante lo manifestado en el oficio de solicitud suscrita por el secretario de Seguridad Pública por el que menciona lo siguiente:

"con fundamento en el artículo 110.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Párrafo cuarto; Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales Y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, Información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento Y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan].

No se puede y debe proporcionar estos datos ya que vulneran totalmente la función de Seguridad Pública toda vez que esta es de carácter general, por lo cual al hacer públicamente la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma."

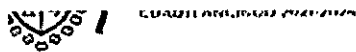
La revelación de la información afecta el interés público que la Ley en cuestión protege, puesto que el transparentar número de patrullas y motocicletas con las que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos, número de perros del contingente canino de la misma Secretaría, así como el número de cámaras de vigilancia instaladas; puede ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, pudiendo causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos que se presenten, también para hacer frente a emergencias.

Por otra parte, el comité estima que al divulgarse la información contenida en los expedientes de seguridad pública que contengan información consistente en:

- A. Total de Unidades que conforman el parque vehicular asignado, específicamente patrullas, y motocicletas asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos.*
- B. Total de perros que forman parte del contingente canino, y*
- C. Total de cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio*

Permitiría que diversos grupos, con la finalidad de inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la investigación y persecución de los delitos, o incluso atentar contra la vida y seguridad de las personas en general y habitantes del municipio.

Lo anterior, ya que dicha información se encuadra a los supuestos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023

de Puebla, toda vez, que al brindar dicha información se vulneraría la función de Seguridad Pública Municipal, por lo que, al hacer pública la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma.

Concatenado a lo anterior, se hace mención que con el fin de salvaguardar la integridad física y/o la seguridad jurídica de todo ciudadano, la divulgación de la información en mención no es de mayor interés comparado con la salvaguarda de la información relativa a la seguridad pública, además de que las atribuciones sustentadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla son de orden público y de interés social.

Por lo tanto representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público, ya que se estaría vulnerando la seguridad pública y capacidad de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos Municipal, ya que al proporcionar la información solicitada, esta pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la institución y por ende poner en un peligro la vida, la seguridad o la salud de la población de Cuautlancingo ante una emergencia. Por lo que, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información referida supera el interés público general.

- En cuanto a la sesión número SE-CTC/12/08/2022.

PRUEBA DE DAÑO:

Que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la aplicación de la prueba de daño, este Comité de Transparencia atiende a lo estipulado el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represento el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Concatenado a lo anterior, es preciso señalar que la seguridad pública es un derecho humano y una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 21.

Así mismo, es preciso señalar que, de acuerdo con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracciones I y XIII, lo siguiente:

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla
NoheMI León Islas
RR-3558/2023
210431023000007

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023**

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.-"

Aunado a lo anterior este Comité estima importante lo manifestado en el oficio de solicitud suscrito por el Secretario de Seguridad Pública por el que menciona lo siguiente:

"L) A lo que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los artículos:

1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la Integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XI. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

109.- La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.

110.-

Párrafo cuarto: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultados en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga]."

Daño probable, se estima que la divulgación de Información de Seguridad Pública, consistente en

- 1. Información referente a los expedientes de armamento.**
- 2. Resultado de exámenes de control y confianza de los elementos policiales.**
- 3. Certificado Único Policial (CUP) y la CUIP (Clave Única de Identificación Permanente) de elementos activos en municipio.**
- 4. Expedientes de denuncias y sanciones a elementos adscritos a la Secretaría d Seguridad Pública.**
- 5. Información referente a expediente laboral, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo salarios mensuales.**

Misma que se traduce a las características específicas de las armas de fuego de uso de los policías de seguridad municipal se podrían poner en riesgo cuestiones de seguridad pública, pues a partir de la revelación de las características de las armas de fuego que portan los elementos de seguridad pública, ya que a través de la divulgación se da a conocer la capacidad

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023

de recibir o capacidad de acción de la Policía Municipal ante posibles hechos delictivos, trayendo consigo el riesgo en un primer momento directo a los elementos de seguridad que portan estas armas de fuego ya que estos son la base de las operaciones de las instituciones policiales de este municipio por lo que revelarlas puede generar la obstrucción de la tarea de la prevención y/o persecución de los delitos en grave perjuicio y en detrimento significativo al interés público de la población en caso de concretarse.

La revelación de la información afecta el interés público que la Ley en cuestión protege, puesto que el transparentar características específicas del armamento en cuestión; así como los portadores de estos pone en riesgo por una parte de forma directa e inmediata la integridad, la vida, la salud y la seguridad de los elementos de seguridad pública municipal y por la otra, en consecuencia, se compromete la seguridad de este Municipio, pudiendo causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos que se presenten, también para hacer frente a emergencias.

Concatenado a lo anterior, se hace mención que con el fin de salvaguardar la integridad física y/o la seguridad jurídica de todo ciudadano, la divulgación de la información en mención no es de mayor interés comparado con la salvaguarda de la información relativa a la seguridad pública, además de que las atribuciones sustentadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla son de orden público y de interés social.

Por lo tanto representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público, ya que se estaría vulnerando la seguridad pública y capacidad de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Viabilidad y Bomberos Municipal, ya que al proporcionar la información solicitada, esta pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la Institución de Bomberos y por ende poner en un peligro la vida, la seguridad o la salud de la población de Cuautlancingo ante una catástrofe o accidente. Por lo que, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información referida supera el interés público general.

En ese tenor, es inconcusa que la limitación propuesta se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que existe un beneficio mayor al interés público, reservando la información consistente en información referente a los expedientes de armamento, resultado de exámenes de control y confianza de los elementos policiales, información relativa al Certificado Único Policial (CUP) y la CUIP (Clave Única de Identificación Permanente) de elementos activos en el municipio, información referente a expediente laboral, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo salarios mensuales, que los perjuicios que se puedan ocasionar con su reserva.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décimo Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2017, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enuncados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control

Página 10 de 11



MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO 7021-2024

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: UT/169/2023

migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptiva, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

De lo que se advierte que, resulta procedente la clasificación de reserva de la información siguiente:

1. Información referente a los expedientes de armamento.
2. Resultado de exámenes de control y confianza de los elementos policiales.
3. Certificado Único Policial (CUP) y la CUIP (Clave Única de Identificación Permanente) de elementos activos en el municipio.
4. Expedientes de denuncias y sanciones a elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.
5. Información referente a expediente laboral, elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo salarios mensuales.

Lo anterior, ya que dicha información se encuadra a los supuestos establecidos es el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, toda vez, que al brindar dicha información se vulneraría la función de Seguridad Pública Municipal, por lo que, al hacer pública la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma.

Por lo tanto, los miembros de este Comité advierten que la información analizada se actualiza dentro del supuesto de información reservada que se encuentran en el artículo 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, puesto que, la apertura de la información requerida comprometería la capacidad de reacción de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos, Vialidad y Bomberos, y por ende se pondría en peligro la vida, seguridad o salud de los habitantes del Municipio de Cuautlancingo.

Período de reserva: De conformidad a los artículos 101, párrafo sexto y artículo 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que la información reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, estableciendo que los documentos clasificados, podrán ser desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a la misma.

Sin otro particular, le reitero mi respeto.

"CUAUTLANCINGO MÁS PRÓSPERO"
ATENTAMENTE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA; A 26 DE ABRIL DE 2023

LIC. ARIADNA MARINA FLORES ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

Página 11 de 11

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los
numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II,

145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ..."*

"ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."*

"ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."*

"ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación ^{entregar} la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales.

Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

En este caso, debemos precisar que básicamente la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haberlo manifestado la autoridad responsable en su respuesta inicial, reiterándolo el sujeto obligado en su informe justificado y alcance, respecto a las preguntas **"07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura, 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública, 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo), 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022, y 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública"**.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por la ahora persona recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los

artículos 113 fracciones I y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, y dio alcance, adjuntando dos pruebas de daño justificando la reserva de la información solicitada.

Ahora bien, para mejor proveer en el asunto que se resuelve, este Órgano Garante, requirió a la autoridad responsable la Prueba de Daño y Acta de Comité de Transparencia mediante la cual se aprobó la clasificación de la información solicitada como reservada respecto a los 7, 8, 9, 10 y 12 de la solicitud de acceso, que se observan de la siguiente manera:

M



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO PUEBLA.

En el municipio de Cuautlancingo Puebla, siendo las 12:00 horas del día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en la sala de juntas del edificio de atención administrativa, con domicilio conocido en Av. México- Puebla esquina con camino nacional, 72700, Cuautlancingo, Pue. (Frente al Complejo de Seguridad Pública Municipal); con el propósito de desarrollar sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla; correspondiente al periodo 2021-2024, lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44, 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 20, 21, y 22, 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; 10 fracción I y III, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 26 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, sometiéndose a consideración de los presentes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Pase de lista de los asistentes.
- II. Declaración de Quórum Legal.
- III. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la solicitud de reserva de información, derivada de la solicitud con número de folio 210431023000007 presentada por el Secretario de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos de Cuautlancingo.
- IV. Cierre de Sesión.

PUNTO I. Pase de lista de los asistentes.

Desahogando el primer punto del orden del día, el Secretario Técnico, procede a realizar el pase de lista a los asistentes, haciéndose constar la presencia de las siguientes personas:

- | | |
|----------------------------------|----------|
| 1) EMMA RAMÍREZ GARCÍA | Presente |
| 2) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL | Presente |
| 3) ESTEBAN AILA TECONALAPA | Presente |

PUNTO II. Declaración de Quórum Legal.

En relación con el segundo punto del orden del día, el Secretario Técnico, señala que, toda vez que se encuentran presentes los tres integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Cuautlancingo, se declara que existe Quórum legal para sesionar válidamente.

PUNTO III. Análisis, discusión y en su caso confirmación de la solicitud de reserva de información derivada de la solicitud con número de folio 210431023000007 presentada por el Secretario de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos de Cuautlancingo.

Reunidos con el fin de analizar y resolver sobre la solicitud de clasificación de reserva de información que fue ingresada a este Comité de Transparencia a través del oficio número SSPSPCB/OSP/014/2023 de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos de este H. Ayuntamiento.

Dicha solicitud para la clasificación de reserva de la información se deriva de la Solicitud de Acceso a la Información con número folio 210431023000007, recibida en fecha doce de enero de dos mil veintitrés, a través del sistema SISA 2.0, con número interno UAI-13/2023 y por la cual solicitan la siguiente información:

• Para contexto del Comité de Transparencia se inserta la solicitud completa.

con respecto al ejercicio fiscal 2021 y 2022:

- 01.- Relación de conceptos e importe de gasto realizada por concepto de adornos navideños. En el caso de iluminación que estuviera incluido en su costo en algún contrato de alumbrado público, indicar el monto que corresponde por este concepto. Importe y descripción de regalos, despensas o cualquier otro tipo de bienes entregados a servidores públicos con motivo de las fiestas decembrinas.
- 02.- Importe total y descripción de los gastos en forma analítica, de apoyos, ayudas o servicios proporcionados a la población en general con motivo de las fiestas decembrinas o temporada invernal, incluir cualquier tipo de apoyo proporcionado por el DIF municipal por el motivo que se indica.
- 03.- Importe total de gastos realizados por eventos artísticos, culturales o similares realizados con motivo de las fiestas decembrinas. Relacionar actividades realizadas.
- 04.- Importe total de aguinaldo pagado a trabajadores del H. Ayuntamiento, incluir organismos de la administración pública municipal. Incluir cualquier otro pago realizado con motivo asociado a fiestas decembrinas (vales, compensaciones, etc). Importe total de aguinaldo pagado a funcionarios públicos por elección popular. Copia digital en versión pública del contrato que se tenga vigente con motivo de alumbrado público.
- 05.- Número total de trabajadores sindicalizados (en caso de tenerlos).
- 06.- Número total de empleados de confianza (no se incluyen los cargos de elección popular).
- 07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura.
- 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública.
- 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo)
- 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022.
- 11.- Total de operativos realizados en el año 2021, 2022 con motivo del control de alcoholímetro u otro motivo.
- 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública.
- 13.- Total de servidores públicos adscritos a protección civil.
- 14.- Importe total pagado de octubre a diciembre de 2021 y de enero a diciembre de 2022 (por separado) con motivo de la renta de carpas, sillas, mesas y aparatos de sonido para eventos diversos del H. Ayuntamiento.
- 15.- Importe total pagado con motivo de arrendamiento de computadoras, impresoras y/o multifuncionales, fotocopiadoras. (por separado)
- 16.- Copia digital en versión pública del contrato suscrito y vigente para recolección y disposición de los desechos sólidos (basura) en su caso contrato respectivo por uso de relleno sanitario o cualquier



CUAUTLANCINGO 2021 2024

SE-CTC/16/01/2023

otro relacionado con la recolección, clasificación, transporte o disposición final de los desechos sólidos." (SIC)

Por lo que, antes esta situación este Comité de Transparencia procede a realizar el análisis correspondiente

CONSIDERANDO

Que, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 100 párrafo primero que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 115, fracción I que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información;

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 116, que el acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por la misma Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en la Ley.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 119, que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado d Puebla establece en su artículo 7, fracción X indica que son Datos Personales, la Información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable.

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 123, fracción I, IV y XII establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

"Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

ANÁLISIS DE FONDO

En fecha trece de enero de dos mil veintitrés se recibió el oficio de número SSPSYPCB/OSP/014/2023 suscrito por el Secretario De Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento por el cual menciona lo siguiente:

Página 3 de 8



"...En relación con las preguntas 07, 08, 09, 10 y 12, con fundamento en el artículo

En relación con las preguntas 07, 08, 09, 10 y 12, con fundamento en el artículo

110.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Párrafo cuarto; Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales Y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento Y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan].

No se puede y debe proporcionar estos datos ya que vulneran totalmente la función de Seguridad Pública toda vez que esta es de carácter general, por lo cual al hacer públicamente la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma.

Por lo anterior expuesto, le solicito que tenga a bien de remitir la solicitud de reserva de la información referida al Comité de Transparencia..."

Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece en su artículo 123, fracción I, IV y XII establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

- I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho Internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho Internacional;*
- IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. La que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. La que afecte los derechos del debido proceso;*
- X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. La que se encuentre contenida dentro de las Investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*



XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Así mismo, que los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla estipulan que la información podría reservarse hasta por un periodo de hasta cinco años contados a partir de la fecha en que se clasifica el documento salvo que el periodo de reserva expire, que hayan desaparecido las causas que dieron origen a sus clasificación o bien que exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, posterior a eso, la información se podrá hacer pública.

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracción I, y XIII que, establecen los supuestos que encuadren para clasificar la información como reservada.

En este sentido, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a formular la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Que el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece la aplicación de la prueba de daño, este Comité de Transparencia atiende a lo estipulado el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Así mismo, es preciso señalar que, de acuerdo con el numeral Décimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.



CUAUTLANCINGO 2021-2024

MA3 prospero

SE-CTC/16/01/2023

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las Instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

Es así la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en su artículo 113, fracciones I y XIII, lo siguiente:

"...Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;"

Aunado a lo anterior este Comité estima importante lo manifestado en el oficio de solicitud suscrita por el secretario de Seguridad Pública por el que menciona lo siguiente:

"con fundamento en el artículo 110.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Párrafo cuarto; Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales Y la Información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento Y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, [cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contengan].

No se puede y debe proporcionar estos datos ya que vulneran totalmente la función de Seguridad Pública toda vez que esta es de carácter general, por lo cual al hacer públicamente la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma."

La revelación de la información afecta el interés público que la Ley en cuestión protege, puesto que el transparentar número de patrullas y motocicletas con las que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos, número de perros del contingente canino de la misma Secretaría, así como el número de cámaras de vigilancia instaladas; puede ser aprovechado para conocer la capacidad de reacción de las Instituciones encargadas de la seguridad pública, pudiendo causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de delitos que se presenten, también para hacer frente a emergencias.

Por otra parte, el comité estima que al divulgarse la información contenida en los expedientes de seguridad pública que contengan información consistente en:

- a) Total de Unidades que conforman el parque vehicular asignado, específicamente patrullas, y motocicletas asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos.
- b) Total de perros que forman parte del contingente canino, y
- c) Total de cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio

SE-CTC/16/01/2023

Permitiría que diversos grupos, con la finalidad de Inhibir, menoscabar o bloquear las acciones específicas que se realizan para la Investigación y persecución de los delitos, o incluso atentar contra la vida y seguridad de las personas en general y habitantes del municipio.

Lo anterior, ya que dicha información se encuadra a los supuestos establecidos es el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez, que al brindar dicha información se vulneraría la función de Seguridad Pública Municipal, por lo que, al hacer pública la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma.

Concatenado a lo anterior, se hace mención que con el fin de salvaguardar la Integridad física y/o la seguridad jurídica de todo ciudadano, la divulgación de la información en mención no es de mayor interés comparado con la salvaguarda de la información relativa a la seguridad pública, además de que las atribuciones sustentadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla son de orden público y de interés social.

Por lo tanto representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo del interés público, ya que se estaría vulnerando la seguridad pública y capacidad de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Bomberos Municipal, ya que al proporcionar la información solicitada, esta pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la Institución y por ende poner en un peligro la vida, la seguridad o la salud de la población de Cuautlancingo ante una emergencia. Por lo que, se estima que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información referida supera el interés público general.

Lo anterior, ya que dicha información se encuadra a los supuestos establecidos es el párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez, que al brindar dicha información se vulneraría la función de Seguridad Pública Municipal, por lo que, al hacer pública la información requerida se puede utilizar para llevar a cabo actos que atenten contra la misma.

Una vez expuestos los motivos, argumentos y fundamentaciones del tema en objeto, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a la votación para confirmar de reserva de la información; Acto seguido, el secretario técnico, solicita a los presentes se sirvan levantar su mano los que estén de acuerdo en confirmar la reserva de información consistente en expedientes de seguridad pública que contengan información:

- A. Total de Unidades que conforman el parque vehicular asignado, específicamente patrullas, y motocicletas asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos.
- B. Total de perros que forman parte del contingente canino, y
- C. Total de cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio

- A) EMMA RAMÍREZ GARCÍA
- B) ALBERTO SARMIENTO TEPOXTECATL
- C) ESTEBAN AILA TECONALAPA

A favor
A favor
A favor

Página 7 de 8



ACUERDOS


- 1) Se CONFIRMA por unanimidad de votos la RESERVA de información de los expedientes de seguridad pública que contengan información consistente en:
 - A. Total de Unidades que conforman el parque vehicular asignado, específicamente patrullas, y motocicletas asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos.
 - B. Total de perros que forman parte del contingente canino, y
 - C. Total de cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio.

Correspondiente a la respuesta de la solicitud efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio Interno UAI-13/2023, con una temporalidad de 5 años, con fundamento en párrafo cuarto del artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 113 fracciones I, V, VII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 fracciones I, IV, VI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- 2) Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento para que lleve a cabo las notificaciones correspondientes a las partes.

PUNTO V. Cierre de Sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, con los resultados que de la misma se desprenden, firmando los que en ella intervinieron para los fines y efectos legales a los que haya lugar.


C. Alberto Sarmiento Tepoxtecall.
Presidente del Comité de Transparencia


C. Esteban Alla Teconalapa.
Secretario Técnico del Comité de Transparencia


C. Emma Ramírez García.
Vocal del Comité de Transparencia

De las constancias proporcionadas se pudo constatar que el Acta de sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, número SE-CTC/16/01/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con Prueba de Daño y confirmación de clasificación reservada, por un plazo de cinco años, respecto al total de las unidades que conforman el parque vehicular, específicamente patrullas y motocicletas asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Bomberos, total de perros que forman parte del contingente canino, total de

cámaras de vigilancia instaladas y funcionando en el Municipio y total de policías adscritos a labores de seguridad pública, derivado de la solicitud de acceso a la información 210431023000007.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la **"07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura, 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública, 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo), 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022, y 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública"**, en consideración a la prueba de daño aprobada en la Sesión Extraordinaria número SE-CTC/16/01/2023 del Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en la hipótesis, marcada con las fracciones I, IV y XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

"ARTÍCULO 123

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I.- La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública. De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés de la persona recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111 y 113 disponen:

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

"Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de

aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva."

"Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño"

"Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando

se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127, 130 y 155 respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la

elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

"Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. La que afecte los derechos del debido proceso;

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley."

"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."

"Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
a) Confirmarla clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar tota/o parcialmente el acceso a la información; y
c) Revocarla clasificación y conceder el acceso a la Información..."

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la ley. El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información. Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

> Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio-significativo al interés público.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al Interés público general de que se difunda.

> La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de Mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma en los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Décimo noveno, Trigésimo Segundo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

"Décimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional. Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares incluidos los sistemas de comunicaciones."

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente, mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

"Trigésimo cuarto. Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."

En resumen, los Lineamientos antes citados señalan que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.

- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, este Órgano Garante observa, que el sujeto obligado no presenta debidamente regularizado el procedimiento de reserva establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que se advierte:

- Ausencia de Prueba de Daño, como documento independiente, firmada por el titular del área responsable de clasificar la información, en este caso del Secretario de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos de Cuautlancingo, la cual se someta a consideración del Comité de Transparencia.
- Discrepancia en las hipótesis de reserva ya que cita las fracciones I y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracciones I, IV y XII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- La inobservancia de los numerales Décimo noveno, Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación al artículo 113 de la Ley General, fundamento indispensable al momento de clasificar información, de conformidad con la hipótesis de reserva que se pretenda demostrar.

En efecto, de las constancias proporcionadas por el sujeto obligado, se arriba a la conclusión que la clasificación de la información como reservada es procedente sin embargo existen las irregularidades antes mencionadas trayendo como consecuencia que no se encuentre debidamente fundado y motivado el procedimiento de reserva, referente a la información solicitada en las preguntas **"07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura, 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública, 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo), 10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022, y 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública"**.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado regularice el procedimiento de reserva de información referente a la preguntas **7, 8, 9, 10 y 12** de la solicitud de acceso folio 210431023000007, debiendo proporcionar prueba de daño independiente con firma del Titular del área responsable de clasificar la información, así como fundamentarla en la o las hipótesis idóneas, y observando las disposiciones de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así

como para la elaboración de versiones públicas, vigentes, en relación al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fundamento indispensable al momento de clasificar información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, respecto al motivo de inconformidad de entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, al haberse proporcionado la información de interés del solicitante en la modalidad requerida, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Segundo.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado regularice el procedimiento de reserva de información de la solicitud de acceso folio **210431023000007**, respecto a las preguntas marcadas con los número **07.- Total de vehículos propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas son patrullas, ambulancias y/o camiones recolectores de basura, 08.- Total de motocicletas propiedad del H. Ayuntamiento. De ese total señalar cuantas se destinan a Seguridad Pública, 09.- Total de perros que forman parte del contingente canino utilizado en seguridad pública. (En caso de tenerlo),**

10.- Total de cámaras de vigilancia instaladas, señalando cuantas están funcionando al 31 de diciembre de 2021 y 31 de diciembre de 2022, y 12.- Total de policías adscritos a labores de seguridad pública, debiendo proporcionar prueba de daño independiente con firma del Titular del área responsable de clasificar la información, así como fundamentarla en la o las hipótesis idóneas, y observando las disposiciones de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, vigentes, en relación al artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo anterior en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación

de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA

COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-3558/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el cinco de julio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución